



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Rad: Sucesión Acumulada Radicados: 2013-066 y 2019-026

Causantes: ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMAN DE  
HERRERA

Ubaté, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de aclaración de proveído de fecha 23 de septiembre de 2022 en su orden de acuerdo a las presentadas se atienden así:

1. Se corrige la parte motiva del proveído precedente indicando que el nombre correcto del heredero es ALBERTO HERRERA GUZMAN y no como allí quedó consignado.
2. Asimismo, se corrige en el acápite de la RESOLUCION DE LA INCONFORMIDAD respecto a la frase corresponde **el nombre correcto del cesionario al de JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ POSADA** así como la frase los “ derechos y acciones sobre los bienes que le puedan corresponder dentro de la presente causa mortuoria” **siendo lo correcto que los bienes inmuebles se contraen a lo consignado en la Escritura Pública No. 589 del 22 de abril del 2021.**
3. En atención, a su juicio de apreciación en lo atinente a las adjudicaciones para el heredero ALBERTO HERRERA GUZMAN de los (3) bienes inmuebles que corresponderían al cesionario JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ POSADA, a criterio de la suscrita no se aprecia una conducta sospechosa y menos reprochable del partidor en cuanto como bien lo advirtió el togado al momento de presentarse dicho trabajo partitivo aún no se había reconocido su calidad el cesionario, pese a ello ya figuraba la escritura pública 589 de 22 de abril de 2021 dentro del expediente. Sin embargo, huelga decir que dado a que los apoderados ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS, ANDRES GOUFREY NIETO y CARLOS CASTRO FRESNEDA al unísono predicen la misma inconformidad en relación con la corrección del mentado auto, al trabajo de partición aún no se le ha dado traslado, hasta que no sea resuelto el entuerto mediante

el presente auto, para así posteriormente dar traslado a efectos de presentar las objeciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 se notificó por estado electrónico el 27 de septiembre actual y quedó ejecutoriado, el 30 de septiembre de la presente anualidad. Así también teniendo en cuenta el orden de ideas aquí expuesto, el presente proveído se notificara por estado el 11 de octubre hogaño, empezando el término de traslado al trabajo partitivo el día hábil siguiente por (5) días.

Así las cosas, las objeciones presentadas al trabajo partitivo así como las aclaraciones de la doctora LUCERO ALVARADO CUJAR aunque presentadas de forma prematura el despacho las tendrá en cuenta.

Por otra parte, en lo atinente, al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto 23 de septiembre hogaño por parte del doctor CARLOS CASTRO FRESNEDA el mismo se resuelve en esta decisión en cuanto a las aclaraciones de los nombres del heredero ALBERTO HERRERA GUZMAN y el cesionario JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ POSADA. De otra parte, de lo extensamente expuesto dentro de su memorial, se puede colegir que se encuentra en el marco de las objeciones al trabajo partitivo del cual aún no se empieza a correr el traslado como se explicó en precedencia. Respecto a la solicitud de suspensión en donde invoca el artículo 516 del CGP, debe aclarársele al togado que si bien podría ser procedente la misma debe obedecer al cumplimiento del artículo 505 *ibídem*, *" esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañara certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, auto admisorio y su notificación " sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1387 y 1388 del CC, inciso 2 " sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenará así". por lo tanto se niega la solicitud de suspensión de la partición. En lo atinente a la solicitud de autorización de la estudiante de derecho VIVIANA VILLAMARÍN GUEVARA -el cual según decreto 196 de 1971 artículo 27 exige para su reconocimiento certificación de estudios en derechos y bajo la responsabilidad del otorgante. Por lo tanto, se requiere al togado para aportar dicho documento, previo a su concesión.*

De la nulidad propuesta por el abogado ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS se ordena abrir cuaderno separado de incidente de nulidad y de la misma córrase traslado por el término de (3) días.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté –Cundinamarca

**RESUELVE:**

Primero: **REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre actual por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CORREGIR** la parte motiva del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 conforme a lo expuesto en este proveído.

Tercero: No se suspende la partición por lo expuesto en la motiva de este proveído.

Cuarto: Requiérase al togado Doctor **CARLOS CASTRO FRESNEDA** para aportar certificación de estudios de la dependiente judicial de acuerdo lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Quinto: Una vez quede notificado el presente auto iniciara el traslado de la partición, ténganse en cuenta los memoriales de objeción y pronunciamientos sobre el trabajo de partición.

Sexto: se ordena **ABRIR** cuaderno separado de incidente de nulidad y de la misma córrase traslado por el termino de (3) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA MAGARITA MONCADA CHACON**  
Juez